

bajo esta faz, que de seguro es la que les corresponde, es ver que no se trata en ellas de la aplicacion del art. 4º, sino de otros preceptos de la Constitucion. Y tratadas anteriormente estas cuestiones, y resueltas, como creo que deben resolverse, no es ya necesario ocuparse más de ellas.

Resumiendo en pocas palabras mis demostraciones, creo haber probado las siguientes verdades:

I. No es anticonstitucional el impuesto que pesa sobre ciertas industrias ó capitales. El legislador tiene libertad para elegir los valores sobre los que el gravámen recaiga, aun exceptuando expresamente de él á algunos, ya por razon de su poca importancia, ó por otra consideracion política ó económica.

II. No es *privativa* en el sentido del art. 13 de la Constitucion la ley que impone contribuciones á determinados giros ó industrias.

III. No toca á los tribunales corregir los abusos que el Congreso puede cometer decretando contribuciones: el remedio de esos abusos está en la libertad electoral.

IV. Solo cuando el poder Legislativo cometa flagrantes y palpables atentados contra la propiedad pueden los tribunales intervenir en negocios de impuestos para hacer respetar los derechos individuales.

V. La fraccion II del art. 32 de la Constitucion, no se puede, en consecuencia, entender en el sentido de que la contribucion para que sea proporcionada y equitativa pese con igualdad sobre todos los giros. De la proporcion y equidad de que habla ese texto, es juez supremo, cuya decision es final, el poder Legislativo.

VI. El art. 4º de la Constitucion no se puede tampoco entender en el sentido de que él prohíba las contribuciones, supuesto que estas recaen siempre sobre alguna parte de los frutos del trabajo. La libertad de la industria

coexiste con la facultad legislativa de imponer contribuciones.

De estas premisas, que en mi sentir he dejado bien fundadas, deduzco esta consecuencia final: el impuesto sobre las mantas no ataca los arts. 4º y 13 de la Constitucion; tampoco infringe el 32 en su fraccion II, porque esta no tiene la inteligencia que los quejosos le han dado. Y no pudiendo esta Suprema Corte en este caso revisar los actos del Congreso, para calificar la proporcion del impuesto y su equidad segun las consideraciones políticas y económicas que solo al legislador es dado valorizar, no es de concederse por ninguno de estos motivos el amparo solicitado. Esta es la opinion que despues de concienzudo estudio me he formado, opinion que creo bien fundada en las doctrinas que dejo expuestas.

B

Se tendrá presente que al exponer los principales argumentos con que los peticionarios han atacado el impuesto, dije que no contentos con los de un carácter estrictamente constitucional, apelaban tambien á la economía política y á la estadística en solicitud de nuevos fundamentos para su demanda. Ha llegado la ocasion de tomar estos en cuenta, para saber si de verdad la apoyan.

Despues de las teorías constitucionales que he expuesto, poco queda que decir respecto de los argumentos económicos que se invocan, porque ya sabemos que los tribunales, que nunca pueden hacer política, son del todo incompetentes para entrar siquiera en cuestiones de esa clase. Pero como antes tambien he dicho que en mi calidad de Magistrado yo no tengo más mision que la de

resolver si el acto reclamado en el amparo está ó no condenado por algun texto de la ley fundamental, y esto sin discutir siquiera teorías económicas, y como no he tenido hasta hoy la oportunidad de demostrar esa opinion mia, creo que es llegada la vez de hacerlo para así fundar la conducta que he observado y observaré en este Tribunal, de no conceder amparos que no estén apoyados en motivos estrictamente constitucionales. Esta demostracion viene en este caso á ser uno de los fundamentos del voto que voy á dar.

Mis deberes me impusieron un día la penosa obligacion de impugnar una ejecutoria de esta Suprema Corte, que fundada en ciertas teorías económicas, negó á los Estados su derecho de imponer contribuciones sobre los metales preciosos. En esa ocasion, defendiendo los fueros de Jalisco y encargándome del punto que hoy me ocupa, dije esto: « En un *juicio* no se puede, no se debe hacer otra cosa que aplicar una ley preexistente á un caso especial bajo su imperio ocurrido: la mision de los tribunales se limita á hacer la aplicacion de las leyes generales á los casos particulares. La sentencia en los juicios no debe ser más que la decision del juez sobre la causa ante él controvertida, decision que, teniendo por base el precepto de la ley y los hechos probados en el proceso, absuelve ó condena al demandado. La sentencia por esto, en sentir de los prácticos, está constituida por un verdadero silogismo; la *proposicion mayor* lo es la ley: (el que viola el derecho ajeno sufre tal pena): la *proposicion menor* la dan los hechos alegados y probados: (es así que N. violó el derecho de J.): y la *consecuencia* la forma la decision del juez aplicando la ley al caso controvertido: (luego N. debe sufrir la pena tal). Tan incontrovertibles son éstos principios, que tratar de probarlos seria perder lastimosamente el tiempo.»

« ¿Qué se diria de un juez de lo civil que al fallar un pleito sobre hipotecas legales, por ejemplo, llenara su sentencia de considerandos filosófico-económicos para demostrar la conveniencia de la supresion de esas hipotecas, y concluyera declarando *contra el precepto de la ley vigente*, que el acreedor no tiene los derechos que esta le da. . . . ? ¿Se puede concebir monstruosidad mayor que esa que convierte al *juez en legislador*? »

« Los juicios de amparo, juicios son tambien sujetos á aquellas máximas que la filosofía y la jurisprudencia consagran de consuno, y la sentencia que en ellos se pronuncie no puede ser sino la aplicacion de la ley preexistente, la fundamental de la República, al caso especial sobre que verse el proceso; no puede ser sino la consecuencia del silogismo de que antes hablamos »

« Si los juicios de amparo en su calidad de tales, á esas reglas generales á todos los juicios están sujetos, su naturaleza especial como un recurso creado por la Constitucion para asegurar la inviolabilidad de todas las garantías que ella consigna, para mantener el equilibrio entre la fuerza del poder central y de los poderes locales, sin que ninguno de ellos órbita ajena invada; la naturaleza especial, decimos, del *juicio* de amparo, á grito herido está diciendo que él no puede ser más que el examen sobre la conformidad ó inconvincencia de una ley ó acto reclamados con un texto dado de la Constitucion, y que la sentencia del amparo no puede á otra cosa extenderse que á declarar si hay ó no esa conformidad en el caso especial sobre que versa el proceso. Falta el fin, se adultera el objeto del juicio de amparo desde el momento que en él se hace otra cosa que comparar el acto reclamado con texto determinado de la Constitucion; diremos más todavía: es contraproducente el fin del amparo si en lugar de encerrarse en ese límite, invoca teo-

rías filosóficas ó económicas, para sustituirlas al texto constitucional; de este modo los amparos serian una violacion no interrumpida de la ley fundamental, en lugar de ser el recurso que asegure en favor del individuo, del Estado, ó de la Federacion, la inviolabilidad de la Constitucion.»

« En todos los casos que se imaginen aparece de bulto esta verdad; si en lugar de comparar con el texto constitucional la ley reclamada para *juzgar* de su mutua conformidad, se discuten en el terreno de las abstracciones, teorías filosóficas ó económicas para condenar ó absolver á la ley reclamada, la institucion de los amparos, lejos de ser la sábia institucion que hace á los tribunales guardianes de la Constitucion, llega á ser una bárbara monstruosidad que convierte á los tribunales en legisladores sobre todos los legisladores de la República, en tiranos cuyo capricho y arbitrariedad ninguna ley, ni la fundamental, limita.»¹

Y lejos de desconocer esas opiniones que con íntimo convencimiento defendí en 1874, hoy el estudio, la meditacion y la práctica de los negocios las han arraigado aun más profundamente en mi ánimo: más todavía, creo que negarlas es negar verdades cardinales de la jurisprudencia constitucional. No me atreveria yo á hablar así, si viera que tales opiniones son mias solamente; pero cuando las encuentro apoyadas y sostenidas por irrecusables autoridades, su aceptacion es, en mi sentir, necesaria é inexcusable. Un ilustrado publicista americano, que ya he tenido ocasion de citar antes, enseña estas teorías: « Tampoco puede un tribunal declarar incons-

¹ El amparo concedido contra las leyes de los Estados que imponen contribuciones á los metales preciosos, págs. 96, 97, 98 y 99.

titucional ó nula una ley, fundándose solo en que lo que dispone es injusto y opresivo, ó en que se supone que ella viola los derechos naturales, sociales y políticos del ciudadano, á menos que se pueda demostrar que esa injusticia está prohibida, ó que esos derechos están garantizados y protegidos por la Constitucion.»¹ Y un poco más adelante agrega esto: « Los tribunales no son los guardianes de los derechos del pueblo del Estado, excepto cuando se trata de aquellos que están garantizados por alguna disposicion constitucional que cae dentro de la jurisdiccion de los tribunales. La proteccion contra una ley injusta y opresiva, pero constitucional, debe pedirse por medio de una apelacion á la justificacion y al patriotismo de los representantes del pueblo. Si esto no basta, el pueblo, por medio de su soberanía, puede corregir el mal; pero los tribunales no pueden asumir sus derechos. El Poder Judicial solo puede impedir la ejecucion de una ley, cuando esta está en conflicto con la Constitucion. Sobre puntos de derecho, de razon ó de conveniencia, los tribunales no pueden entrar en competencia de opiniones con el Poder Legislativo.»² Sigo pues con más insistencia profesando aquellas mis antiguas opiniones.

¹ « Nor can a court declare a statute unconstitutional and void, solely on the ground of unjust and oppressive provisions, or because it is supposed to violate the natural, social or political rights of the citizen, unless it can be shown that such injustice is prohibited or such rights guaranteed or protected by the Constitution.»

² « The courts are no the guardians of the rights of the people of the State, except as those rights are secured by some constitutional provision which comes within the judicial cognizance. The protection against unwise or oppressive legislation, within constitutional bounds, is by an appeal to the justice and patriotism of the representatives of the people. If this fail, the people in their sovereign capacity can correct the evil; but courts cannot assume their rights. The judiciary can only arrest the execution of a statute when it conflicts with the Constitution. It cannot run a race of opinions upon points of right, reason and expediency with the law-making power. Cooley. Obra cit., págs. 200 y 204.

Y expuestas una vez, ya no tengo necesidad de decir que en mi concepto no es lícito á los tribunales entrar á discutir siquiera los argumentos económicos que contra una contribucion se aleguen. Esos argumentos, buenos para convencer al Parlamento de la inconveniencia de una ley, deben enmudecer en los tribunales que no tienen ni pueden tener más mision que resolver si determinado acto es ó no conforme con la Constitucion. Puede una ley ser anti-económica y no ser anti-constitucional. Los tribunales, si bien deben hacer esta calificacion cuando proceda, no pueden en virtud de aquella, aun cuando estuviera en sus atribuciones, declarar nula la ley. Creo que despues de lo que he dicho, no necesito insistir más en estas demostraciones.

Incompetente como juzgo á este tribunal para ocuparse de las cuestiones económicas que los peticionarios suscitan, no puedo, sin embargo, negar que ellos tienen en mucha parte justicia en sus quejas contra el nuevo impuesto, y en las calificaciones que de él hacen como inconveniente. El Congreso debió haber tomado en consideracion los argumentos, que no pueden oír los tribunales, para modificar siquiera ese impuesto segun las conveniencias políticas y económicas. Sin creer yo que la proteccion á la industria pueda llevarse hasta donde la concedió la ley de 4 de Julio de 1857,¹ por ser esa una ley por completo anti-constitucional que privó á los Estados de facultades que les pertenecen, sí me parece que hay razon en exigir que el legislador, en atencion al desnivel que la abolicion parcial de las alcabalas introduce en el comercio; al contrabando de la frontera que arruina la industria; á las gabelas locales que pagan las fábricas, muy recargadas en algunos Estados, segun se dice,

¹ Dublan, tom. 8º, pág. 546.

sí me parece que hay razon en exigir, repito, que el legislador, en atencion á todos esos graves motivos, hubiera decretado el impuesto en tales términos que hubiera dejado satisfechas las exigencias de intereses legítimos.

Es lo cierto, sin embargo, que el Congreso no se ocupó de esas cuestiones económicas, ó que al menos no lo hizo con la detencion y calma que debiera. Si él cometió algunos errores, y yo no soy en este lugar quien deba decirlo siquiera, no es la Corte la autoridad que debe corregirlos: ellos no tienen más remedio en nuestras sábias instituciones que «una apelacion á la justicia y patriotismo de los diputados,» y si esto no da resultado, «el ejercicio del derecho electoral que le permite al pueblo cambiar de representantes,» segun se expresan los publicistas americanos. Querer que esta Suprema Corte se entrometa en las funciones de todas las autoridades para que enmiende aun los errores que cometan en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, es pretender que ella asuma poderes patriarcales, y ni el pueblo mexicano es una tribu gobernada sin leyes, ni este tribunal puede hacerlo, porque no tiene más facultades que las limitadas que le da la Constitucion.

La gravedad de este caso da lugar á una reflexion importante. Nuestras instituciones son una mentira sin el ejercicio del derecho electoral: si de este se prescinde, si el pueblo no lo reivindica, seguirá siendo imposible mantener el sabio equilibrio entre los poderes que la Constitucion estableció. Ojalá que en lo futuro no se busque el remedio contra leyes injustas ó anti-económicas en la omnipotencia de la Corte, sino en el mutuo interes que el pueblo y sus representantes deben tener para que estos no graven á aquel con impuestos onerosos! Permítaseme hacer esta reflexion que tan espontáneamente brota del estudio constitucional que he hecho.

IV

Los que en Tlaxcala solicitaron el amparo, lo apoyan en otro fundamento que reclama tambien toda la atencion de este Tribunal, porque él trae al debate una de las cuestiones más importantes de nuestro derecho constitucional. Aseguran que el impuesto sobre las fábricas vulnera la soberanía de los Estados, porque «el art. 40 de la Constitucion asienta que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, y es inconcuso que el establecer contribuciones directas á las personas y bienes de los Estados es atacar su soberanía y libertad.» El asesor que consultó al juez la sentencia que otorgó el amparo, no solo acoge este concepto, sino que lo afirma diciendo que «la propiedad, la industria, el comercio de cada Estado son cosas que pertenecen á su régimen interior: están por lo tanto sujetas á la soberanía del Estado. Así lo ha reconocido Paschal, quien al hablar del poder, refiriéndose á los Estados, asegura que son soberanos para establecer contribuciones sobre toda propiedad del individuo dentro de los límites del Estado, y ante ese poder, el del Congreso de la Union no ejerce ninguno.»

Los fabricantes de Coahuila no profesan sobre este punto esas teorías extremas, sino que reconociendo que la Federacion ha podido lícitamente imponer el 25 por ciento sobre las contribuciones locales, creen que no tie-

ne facultades para decretar el impuesto directo sobre las fábricas, porque en su sentir el espíritu de la fraccion II del art. 32 de la Constitucion, está revelado en estas palabras del Sr. Mata en el Constituyente: «La Comision propone que el impuesto indirecto pertenezca á la Federacion y el directo á los Estados,» é invocan ese precepto así entendido para negar aquella facultad.

Esto dicho, se comprende ya, que estamos frente á frente de estas gravísimas cuestiones: ¿Es una verdad constitucional que la Federacion no pueda decretar más que impuestos indirectos, perteneciendo exclusivamente á los Estados los directos? ¿Tiene aquella facultades para gravar la riqueza de estos, ó invade su soberanía haciéndolo? ¿Cuál es el límite que separa á la soberanía nacional de la local en esta materia? Formular estas cuestiones abstractas, es revelar la altísima importancia práctica que su solucion tiene en este negocio. Voy á consagrarles toda la atencion que merecen, ocupándome así del tercer capítulo que motiva este amparo.

La fraccion VII del art. 72 de la Constitucion señala entre las facultades del Congreso, la de aprobar el presupuesto de los gastos de la Federacion, que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, *é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.* ¿De qué contribuciones habla este texto? ¿Es solo de las indirectas? ¿Se refiere á las exclusivamente federales, á aquellas que los Estados tienen prohibicion de imponer, como las importaciones y exportaciones, el papel sellado, la acuñacion de moneda; ó comprende las que pueden recaer sobre otros ramos de la riqueza nacional? Aunque en la generalidad de las palabras del texto no están excluidas estas ó aquellas contribuciones, sino por el contrario, comprendidas todas las *necesarias* para cubrir el presupuesto, preciso es, para responder con acierto á esas pre-

guntas, no atenerse solo al sentido literal de esa fraccion VII.

Ella fué aprobada por unanimidad y sin discusion en la sesion del dia 6 de Octubre de 1856.¹ Y si bien esta circunstancia nos impide conocer los motivos del precepto, la inteligencia y alcance que el legislador quisiera darle, tenemos otras fuentes á que recurrir en busca de esos elementos de interpretacion. En otros debates del Constituyente, en la concordancia de otros artículos de la Constitucion, encontraremos la inteligencia del texto que examinamos.

En la sesion del dia siguiente se discutió y aprobó, despues de un ámplio debate, la fraccion VII del art. 64 del proyecto, y que es la IX del art. 72 de la Constitucion, que dice que es facultad del Congreso «expedir los aranceles sobre el comercio extranjero é impedir que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.»² En esa discusion se dijo expresamente por los Sres. Guzman y Ramirez «que el arancel no es más que una ley hacendaria, una ley de impuestos que solo debe decretar el Congreso;» que «el arancel no es más que una ley de contribuciones que en la apariencia recae sobre el extranjero, y que realmente paga el mismo país.» No se trató, pues, en esta vez sino de la facultad que el Congreso debiera tener para imponer contribuciones sobre las importaciones y las exportaciones. Ahora bien; si aquellas palabras de la fraccion VII del art. 72 *é imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto*, no comprenden más que los impuestos exclusivamente federales, como lo son las importaciones y las exportaciones, hay que reconocer la inutilidad ó de esa fraccion VII ó de la IX del mismo art. 72, puesto

¹ Zarco. Hist. del Cong., tomo 2º, pág. 404.

² Obra citada, págs. 405 y siguientes.

que ellas no dicen sino una misma cosa, aunque expresada con distintas palabras. Y no necesito advertir que la interpretacion que para fijar la inteligencia de una ley en cierto sentido, tiene necesidad de borrar como inútiles otras palabras de la misma ley, es una interpretacion que de consuno reprueban las reglas del derecho y las exigencias de la razon.

Para que esta reflexion que acabo de hacer, se pueda apreciar en toda su fuerza y exactitud, permítaseme aducir otros artículos de la Constitucion, referentes á la misma materia. La fraccion XXIII del art. 72 faculta al Congreso para decretar impuestos sobre la acuñacion de moneda. Si la fraccion VII de que tratamos, se refiere á estos impuestos, ¿cuál es la utilidad de su texto existiendo otro que dispone lo mismo? A los Estados les prohíbe la Constitucion «emitir papel sellado.»¹ ¿Si á la Federacion por sola esta circunstancia se le faculta para hacerlo, á qué queda reducido el valor práctico de aquella fraccion VII? Si esta hubiera de entenderse en el sentido restringido que combato, esto es, en el sentido de que el Congreso no puede decretar más contribuciones que aquellas que los Estados tienen prohibicion de imponer, todos los textos que acabo de citar hacen completamente inútil esa fraccion VII, y borran de la Constitucion estas palabras: *é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo*, como palabras sin sentido, puesto que sin ellas el Congreso en virtud de otros textos, puede decretar impuestos sobre las importaciones y las exportaciones, las casas de moneda y el papel sellado. Y lo repito, la interpretacion que mutila una ley para fijar su sentido, no es sostenible ni aceptable.

No quiero insistir en esta argumentacion dándole to-

¹ Art. 111, frac. III.